

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de junio de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el presente asunto se encuentra suspendido en secretaría, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante, toda vez que desde el 09 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y pese a los múltiples requerimientos realizados a la parte accionante, a la fecha no se han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÁN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 714

Ref.	Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	19001-31-10-001-2019-00287-00
Demandante:	JACKELINE MARTINEZ BURBANO – C.C. 25.274.644
Demandado:	MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS – C.C. 6.256.682

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del presente proceso, se observa que el mismo se encuentra en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que desde el 09 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y pese a los múltiples requerimientos realizados a la parte accionante, a la fecha no se han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación al demandado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En la actuación anterior (auto N° 591 de junio 21 de 2021) se requirió a la parte ejecutante y/o a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a dar impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal pendiente de atender, reseñada como la gestión necesaria, para la notificación del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en dicha norma en concordancia con el artículo 297 Ibidem, normas que hacen relación al DESISTIMIENTO TÁCITO la primera y, la segunda, a la forma como se entiende surtido el requerimiento, precisamente mediante la notificación del respectivo auto.

Dicha decisión fue notificada por estados del 23 de junio de 2021 y remitida directamente a los correos electrónicos aportados por la parte demandante y su apoderada y desde entonces se ha dejado transcurrir el término otorgado sin que se dé ese impulso efectivo al proceso.

Ante tales circunstancias, es menester dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

(...).”

Con todo atendiendo que el proceso de reajuste de cuota alimentaria RAD 2009-00320-00, donde se profirió la sentencia No.104- adiada 22 de abril de 2010, mediante la cual se incrementó la cuota en favor de la menor LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ, a cargo de su progenitor, MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, misma que constituye el título base de esta ejecución, y que en ella este despacho en el numeral segundo Dispuso:

“Advertir al obligado que si no consigna dentro del término establecido o la suma completa, sin necesidad de proceso ejecutivo y en este mismo asunto solicitud de la parte interesada se ordenara el embargo, de la cuota alimentaria en el 35% de la pensión que devengue el mencionado alimentante y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen por los meses de junio y diciembre de cada año, una vez efectuados los descuentos de ley...”; para efectos de garantizar los derechos de la menor LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo, pero de conformidad con lo normado en el inciso primero art. 130 del código de infancia y adolescencia se dejara vigente la medida de embargo, en el proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, en el porcentaje ya mencionado, para que el pagador continúe reteniendo la cuota alimenticia y la consigne a orden de este despacho en el Banco Agrario, cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregado a la progenitora de la menor, señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 25.274.644, para lo cual se expedirá la respectiva orden parmente; hasta que ello ocurra, continúese pagando la cuota que se viene descontando en el presente proceso a la progenitora de la referida niña, en cuantía del 35% de su pensión y mesadas adicionales que se vienen reteniendo como cuotas que en adelante se causen, por consiguiente se levantara la medida cautelar en lo que excediere de ese porcentaje, en el evento de haberse decretado un porcentaje mayor al interior del presente proceso ejecutivo

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por la señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE la medida de embargo decretada en este proceso ejecutivo, a cargo del señor MOLINA HOYOS, pero en el proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, para que el pagador continúe reteniendo la cuota alimenticia en el equivalente al 35% de la pensión y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen en junio y diciembre de cada año, y la consigne a orden de este despacho en el Banco Agrario, cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregado a la progenitora de la menor, LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ, señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 25.274.644; hasta tanto se tome nota del embargo en la forma aquí dispuesta continúese pagando la cuota que se viene descontando en el presente proceso a la progenitora de la referida niña, en cuantía del 35% de la pensión y mesadas adicionales que figuran como cuotas que en adelante se causen.

En la debida oportunidad, expídase la respectiva orden parmente.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y alléguese copia de este pronunciamiento, al expediente de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, a efectos de controlar los respectivos pagos.

CUARTO: Líbrense los oficios ante el pagador pertinente, solicitando que el embargo a cargo del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, respecto de la cuota alimentaria en el 35% de la pensión y mesadas adicionales, de junio y diciembre de cada año, una vez efectuados los descuentos de ley, decretado en el presente proceso ejecutivo, en lo sucesivo lo consigne a orden de este juzgado en el Banco Agrario, cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregado a la señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 25.274.644, en el proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, tramitado en favor de su menor hija LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ,.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares personales decretadas al interior del presente asunto. OFICIESE.

SEXTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022

SEPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros radiadores del despacho, así como la plataforma OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP